

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACION No. 368

RADICACION No. 2020-00113-00

Luego de fenecido el termino de traslado de la excepción previa de INEPTA DEMANDA, efectuado el pronunciamiento del actor, se procede ante la ausencia de practica de prueba a decidir la misma, las cuales fueron promovidas por el Curador AD-litem en los siguientes términos:

Refiere que JHON JAIRO MORENO GUARIN impetro ante este despacho demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre dos (2) predios, contra los herederos Indeterminados de MARTIN EMILIO FONNEGRA POSADA y personas Indeterminadas, a las cuales representa como Auxiliar de la Justicia.

Que al presentarse la demanda se omitió y transgredió lo prescrito en los numerales 4 y 5 del canon 82 y parte final del artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto en la pretensión primera no se apporto la nomenclatura del lote No. 2 que se pretende, no hubo congruencia entre lo narrado en los sucesos y lo invocado en la pretensión, violando el artículo 82, como tampoco solicitó inspección judicial como prueba la cual es necesaria para comprobar la dirección, mejoras, instalación de la valla que exige el nomenclado 375 ibidem, violando incluso el artículo 82 como son los requisitos de la demanda.

Que igualmente la demanda se reformo el 20 de Agosto de 2020, donde el actor sustituyo integralmente la persona demandada por cuanto se había dirigido contra MARTIN EMILIO FONNEGRA POSADA y Personas Indeterminadas, para incoarse después contra Herederos Indeterminados de MARTIN EMILIO FONNEGRA POSADA y Personas Indeterminadas, aportando para ello el Registro Civil de Defunción, acto no constituye una aclaración o adición, sino una reforma por existir alteración de las parte, la cual está prohibida según el artículo 93, deviniéndose por ende la insuficiencia del poder o mandato por cuanto fue otorgado para demandar a los Herederos Indeterminados del señor MARTIN EMILIO FONNEGRA POSADA y Personas Indeterminadas, constituyéndose una indebida representación del demandante, máxime cuando hay reforma debe integrarse o presentarse en una sola, pero ello no aconteció.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado dentro del traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas y entre ellas tenemos efectivamente el numeral 5º., en lista la denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*, de donde se puede colegir que efectivamente las esgrimida por el accionado se encuentran contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se entrara a decidir sobre su materialización o no.

Se echa de menos por el excepcionante que el lote No. 2 relacionado en el hecho primero de los hechos de la demanda y de las pretensiones, contrario a lo ocurrido con el primero que tiene nomenclatura, no se indica la misma, encontrando este

despacho que contrario a lo aseverado por el excepcionante, se cumplió a cabalidad con la exigencia del artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto este itera que: "la demanda que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (subraya del Juzgado). No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

De lo anterior tenemos que el denominado Lote No 2., se es claro en manifestar que hace parte de otro de mayor extensión, indicando sus medidas de frente y fondo, sus colindantes determinados, concretos y que los mismos hacen parte de uno de mayor extensión indicando su área, los linderos generales y la matrícula inmobiliaria a la cual pertenecen, esto es, se individualizan tanto de forma particular, los pretendidos en usucapición, como los generales, esto es, los linderos del predio de mayor extensión, encontrando por ende que efectivamente se cumple con ello.

Aunado a lo anterior, nótese que esa identificación clara, concreta y precisa es uno de los varios requisitos exigidos jurisprudencialmente por la prosperidad de la acción, esto es, la identidad entre el predio reclamado o demandado en usucapición y el determinado por el despacho dentro del trámite proceso, situación que es de análisis en la decisión de fondo.

Concordante con lo anterior, igualmente se deviene la situación de que el demandado no ha ya solicitado como medio de prueba la práctica de inspección judicial o haber arrimado un dictamen pericial, por cuanto para esta clase de asuntos, no es un requisito de parte, es una obligación del operador jurídico la práctica de la

misma en forma personal, esto es, es deseos asuntos donde se debe practicar imperativamente la misma, tal como lo pregona numeral 9º., artículo 375 del Código General del Proceso, ello con el fin de verificar los hechos de la demanda, los constitutivos de posesión, la instalación de la valla o del aviso.

Por último respecto de la reforma de la demanda, tenemos que efectivamente mediante auto del quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)¹este despacho acepto la reforma de la demanda en el sentido de tener como extremo pasivo los Herederos Inciertos e Indeterminados de MARTIN EMILIO FONNEGRA POSADA y PERSONAS INDETERMINADAS, esto es, solo se modificó uno de los extremos tal como exige el numeral 1º., del artículo 93 del código General del Proceso, poder que le fuera conferido para incoarse contra estos, de donde se deviene que efectivamente el mismo en virtud del mandato emanado del actor, estaba en facultad para ello, no existe por ende una INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO, .

Aunado a ello, al notificarse el Curador Ad-litem el veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), esta cubre o cumple un efecto general, se entiende notificados de todos los proveídos del proceso, naciéndole por ende la facultad y a su vez la obligación de interponer recursos contra los proveídos admisorios y reformatorios de la demanda, de tal forma que esta actuación echada de menos, debió alegarse mediante recurso contra los mentados proveídos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

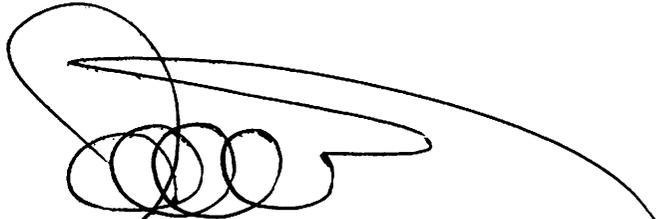
¹ Fol. 194

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones previas de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES* e *INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO*, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>00</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>20</u> del mes de <u>MAYO</u> de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria